

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2176/2014

Cochabamba, 18 de agosto de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 29 de julio de 2014 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 293/2009 de 14 de abril de 2009, así como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVVGNV No. 01639 de 03 de abril de 2009, señalan que en fecha 03 de abril de 2009, durante la inspección de control volumétrico a la Estación de Servicio de GNV “**PUNATA**” ubicada en la Av. Siles No. 10 de la Localidad de Punata del departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) se pudo observar que la misma se encontraba abasteciendo de Gas Natural Vehicular a un vehículo con Placa de Circulación 1640 –HBI el cual tenía su roseta de conversión vencida y además se encontraba con pasajeros en su interior.

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra la **Estación** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**) y por ser presunta responsable de reabastecer de gas natural vehicular a un vehículo que no tenía roseta de conversión determinada por la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del Artículo 69 del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 05 de agosto de 2014 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes misma que se apersono y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 15 de agosto de 2014 señalando los siguientes argumentos:

1.- Que, el Informe REGC 293/2009 y el Protocolo de Verificación Volumétrica 01639, establecen que la fecha en la que se efectuó la inspección a la **Estación** fue el 03 de abril de 2009, es decir que desde la fecha en que se habría cometido la supuesta infracción al día en que fue elaborado y notificado el Auto de Cargo a la **Estación** habrían transcurrido más de dos años, por lo que en apego al contenido del Art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341, invoca la prescripción de la supuesta infracción.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo

La Paz, A. 2. 10 Octubre N. 2686 esq. Campos • Tel. Pablo: 591-2-213 4000 • Fax: 591-2-213 4007 • Casilla: 12963 • E-mail: reclamo@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. 3 de Mayo N. 1700, cas. 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Ecuapetrol • Tel. 591-3-345 9121 - 345 9123 • Fax: 591-3-345 9120

Lima: Cal. Av. Ej. 9270 Edif. Vittorio Siqueza “A” Of. A-1 • Tel. 591-4-604 9066 - 686 5627 • Fax: 591-4-604 7111-7119

Cochabamba: Calle Nester Gómez N° 1456 • Tel. 591-2-448 6026 - 448 6026 - 441 7116 - 441 7117 • Fax: 591-2-448 6027

Quito: Cal. La N. 1318 detrás de Telecelo • Tel. 591-4-431 1301 • Fax: 591-4-643 5421

www.anh.gob.bo

jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO

Que, la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por la **Estación** con relación a que el Informe REGC 293/2009 y el Protocolo de Verificación Volumétrica 01639, establecen que la fecha en la que se efectuó la inspección a la **Estación** fue el 03 de abril de 2009, es decir que desde la fecha en que se habría cometido la supuesta infracción al día en que fue elaborado y notificado el Auto de Cargo a la **Estación** habrían transcurrido más de dos años, por lo que en apego al contenido del Art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341, invoca la prescripción de la supuesta infracción; cabe señalar que evidentemente según se puede observar en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVVGNV No. 01639 de 03 de abril de 2009 la inspección fue realizada en fecha 03 de abril de 2009, así mismo lo señala el Informe Técnico REGC No. 293/2009 de 14 de abril de 2009, por lo cual siendo que según lo establecido en el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 las infracciones prescribirán en el plazo de dos (2) años, al haberse emitido el Auto de cargo en fecha 29 de julio de 2014 y notificado en fecha 05 de agosto de 2014, es decir más de dos años después de cometida la supuesta infracción, se debe aplicar lo establecido en el mencionado Art. 79 de la Ley No. 2341 y declarar la prescripción de la infracción.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 79 de la Ley No. 2341 establece el régimen de prescripciones determinando que las infracciones prescriben en el plazo de dos (2) años, plazo a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Que, el Art. 82 de la Ley No. 2341 señala que la iniciación de un proceso administrativo sancionador se formaliza con la notificación al infractor con los cargos imputados, diligenciamiento que debe ser realizado antes de vencido el plazo de dos (2) años.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

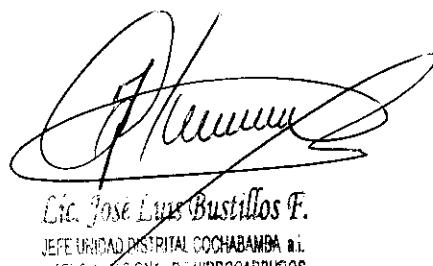
POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto en ejercicio de las atribuciones delegadas y de conformidad con lo señalado por el inciso a) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003,

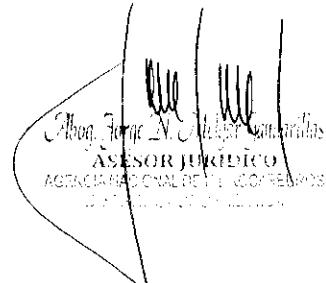
RESUELVE:

UNICO.- Declarar la PRESCRIPCIÓN de la infracción formulada en el Auto de Cargo de fecha 29 de julio de 2014 contra la Empresa Estación de Servicio de GNV “**PUNATA**” ubicada en la Av. Siles No. 10 de la Localidad de Punata del departamento de Cochabamba, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA A.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Chávez Gutiérrez
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
www.anh.gob.bo